

AUTO No. 01522

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 22 de julio del 2011, visita técnica de inspección al establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico No. 21917 del 29 de diciembre de 2011, con base en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante Acta No. 0079 del 27 de mayo de 2011, se requirió al propietario del mencionado establecimiento, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que mediante visita de seguimiento de 22 de julio de 2011 del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, ubicado en la la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 21917 del 29 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

AUTO No. 01522

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica establecimiento denominado **HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE**, se encuentra catalogado como una Zona de Servicios Empresariales, colinda con negocios similares y hoteles de diez niveles en el costado oriental y occidental, además el predio se localiza en una edificación esquinera de dos noveles y funciona en el primer nivel de ellos con un área aproximada de 20 m², también es importante establecer que el sector donde se localiza el establecimiento presenta un constante paso de aeronaves las cuales aumentan los niveles sonoros del sector, el establecimiento **HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE** cuenta como fuentes emisoras un minicomponente más un baffle donde se programa la música.

Durante la visita se observa que **HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE** continua funcionando con la puerta abierta, sin embargo el representante legal del establecimiento realizó una reubicación de la fuente y disminuyó el volumen con el que se programa la música al interior del predio generando un control en la fuente.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona Comercial-horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eq,emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento o comercial	1.5	20:57	21:12	70.9	67.0	68.6	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo estableció en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 01522

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq, 1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual})/10) = 68.6 \text{ dB(A)}$

Valor para comparar con la norma: 68.6dB(A).

Observaciones:

. Se observo que al interior de HOJA LISA RESTAURANTE se realizó una reubicación de las fuentes sin embargo esta acción no es suficiente para garantizar los niveles exigidos por la normatividad vigente, se presenta ruido de fondo el cual es generado por el bajo tránsito vehicular en el sector.

7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 68.6 \text{ dB (A)}$)

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 68.6 \text{ dB(A)} = -8.6 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos registrados en la visita técnica para verificar los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 se estipula que el sector C, para una zona Comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión **HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE** continua **INCUMPLIENDO** con lo sugerido en el Acta de Requerimiento No.0079 del 22 de mayo del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona comercial en un periodo nocturno.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01522

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21917 del 29 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un (1) minicomponente y un (1) baffle) , utilizadas en el establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ BAR, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68,6 dB(A) en una zona COMERCIAL y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ BAR, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor JUAN VALERO HERNANDEZ, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

AUTO No. 01522

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señor JUAN VALERO HERNANDEZ, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

AUTO No. 01522

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01522

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JUAN VALERO HERNANDEZ, en calidad de Propietario del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc. 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JUAN VALERO HERNANDEZ, en su calidad de propietario del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, ubicado en la AV. EL DORADO No. 69 C 03 Loc. 109 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad. De conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado HOJA LISA CAFÉ RESTAURANTE, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01522

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de septiembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro

SPA-03-12-1136

C.C.: 52778487

T.P.:

CPS:

CONTRAT
O 535 DE
2012 C.C.

FECHA
EJECUCION:

13/07/2012

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera

C.C.: 92511542

T.P.: 121150

CPS:

CONTRAT
O 584 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

13/08/2012

Edison Alexander Paramo Jimenez

C.C.: 10223576
80

T.P.: 196137

CPS:

CONTRAT
O 112 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

27/09/2012

Maria Paula Rubio Abondano

C.C.: 10262518
67

T.P.: N/A

CPS:

CONTRAT
O 324 DE
2012

FECHA
EJECUCION:

28/08/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

24/09/2012

NOTIFICACION PERJURADA

en Bogota, D.C., a los 18 NOV 2012 () días del mes de

contenido de AUTO N° 1522/29-SEP-2012 a JUAN VALERO HERNANDEZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identifica TIBINITA 3.203.447 de C.S.J. quien fue recurso

EL NO. MANA
Dirección: Ave El Dorado N° 69-103-L109
Teléfono(s): 4124174

QUIEN NOTIFICA: MANA CORREA

16:15 Pm